

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M., 11 de noviembre de 2020.

VISTOS: En la sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la **causa No. 26-18-IN y acumulados, acción pública de inconstitucionalidad, DISPONE: 1.** Agruéguense al proceso los escritos de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2020, presentados por (i) Patricia Unda Duque el 4 de noviembre de 2020; (ii) Byron Ramiro Valarezo Olmedo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, de 5 de noviembre de 2020; (iii) Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813, de 5 de noviembre de 2020; y, (iv) Diego Delgado Jara de 6 de noviembre de 2020. **2.** Conforme al estado de la causa, se procede a dar contestación a los mismos.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados. Esta decisión, notificada a las partes el 29 de octubre de 2020, aceptó parcialmente las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas dentro de las causas No. 26-18-IN, 23-19-IN, 30-19-IN y 7-20-IN y, como consecuencia, declaró inconstitucionales las frases que establecían la obligatoriedad de la compra de renuncias con indemnización contenidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.

2. El 4 de noviembre de 2020, la señora Patricia Unda Duque presentó una solicitud de aclaración y ampliación. El 5 de noviembre de 2020, se presentaron dos solicitudes de aclaración y ampliación por parte del señor Byron Ramiro Valarezo Olmedo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, y del señor Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813. El 6 de noviembre de 2020, se recibió un escrito de aclaración y ampliación del señor Diego Delgado Jara.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD

3. El artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) establece: “*Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación*”.

4. Al respecto, se verifica que tanto la señora Patricia Unda Duque y el señor Gustavo López León en su calidad de presidente de ASODESP 813, fueron accionantes

dentro de las causas No. 23-19-IN y 26-18-IN, razón por la cual cuentan con legitimación para presentar la solicitud de aclaración y ampliación. De igual manera, se observa que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del término legal establecido en el artículo 94 de la LOGJCC.

5. En cuanto a la solicitud de aclaración y ampliación del Ministerio de Trabajo, si bien no constituye el órgano emisor de la disposición demandada ni intervino en el proceso de su elaboración y expedición, esta Corte considera que cuenta con legitimación toda vez que es indispensable contar con dicha institución¹ para la ejecución de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados. Además, se observa que dicha petición fue presentada en el término legal correspondiente.

6. Finalmente, respecto a la petición de aclaración y ampliación presentada por el señor Diego Delgado Jara, se observa que compareció al proceso en calidad de *amicus curiae*, razón por la cual no cuenta con legitimación para haberla presentado. Además, se verifica que no fue interpuesta en el término conforme el artículo 94 de la LOGJCC. Por estos motivos, esta Corte no se pronunciará sobre dicha solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A. Patricia Unda Duque

7. En primer lugar, solicita que se aclare y amplíe sobre el alcance de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad establecidos en la sentencia, en específico sobre: “*que normativa le permite negar de forma general la reparación integral a las víctimas de violación de derechos individuales*”. En este punto, cita el artículo 95 de la LOGJCC y pretende que se: “*Aclare y amplíe en qué norma se encuentra la categoría de ‘no cubrir’ los casos del pasado y cómo la sentencia contribuye a la plena vigencia de los (sic) derecho al trabajo y la seguridad jurídica de las personas despedidas*”.

8. Por otro lado, solicita que se indique si se ha dejado a: “*salvo las acciones de reparación individuales de aquellos cuyos derechos hayan sido violados*”. De igual manera, pretende que se aclare: “*si la Corte pretende que las personas afectadas no pueden tomar acciones individuales en contra del estado por la inefectiva tutela judicial de los derechos del trabajo y seguridad jurídica*”. Finalmente, que se aclare “*si la Corte pretende que en los juicios y otros procedimientos que se están ventilando y no han sido resueltos, se siga aplicando la norma inconstitucional, a pesar de reconocer que esa norma viola derechos, porque los casos se suscitaron con anterioridad a la sentencia*”.

9. En cuanto al párrafo 187 de la sentencia, solicita que se aclare y amplíe el razonamiento respecto al artículo 137 de la LOGJCC. De igual manera “*solicita que se amplíe la sentencia indicando a qué cambios se refiere, a qué instituciones se refiere, y*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020. Párr. 5.

cómo esto impediría que se restituyan los derechos violados y se ejerza la reparación integral”. Al respecto, insiste que se “aclare si estudió cada situación individual de las instituciones para llegar a su conclusión, puesto que los hechos contradicen su conclusión”.

10. Finalmente, respecto de la investigación y sanción a violaciones a derechos, solicita que se aclare: *“¿Cómo la Corte Constitucional está cumpliendo con estas obligaciones en esa sentencia? ¿si no es la Corte Constitucional en su sentencia, qué autoridad debe ordenar se inicien las investigaciones sobre la violación al Derecho al trabajo y la seguridad jurídica de los Despedidos 813?”.*

B. Ministerio de Trabajo

11. Byron Ramiro Valarezo Olmedo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo presentó solicitud de aclaración y ampliación respecto a cinco puntos de la sentencia.

12. En primer lugar, respecto al artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante “LOSEP”), solicita ampliar si *“los servidores públicos que pretenden reingresar al servicio público, que hayan sido desvinculados antes del 28 de octubre de 2020, ¿deberán devolver el monto que recibieron por concepto de indemnización?”.*

13. Por otro lado, señala: *“¿Los servidores que se acojan a la compra de renuncia a partir del 28 de octubre de 2020, se someterán a algún procedimiento de devengación respecto de los valores que recibieren por concepto de indemnización?”.*

14. En tercer lugar, respecto al párrafo 186 de la sentencia, cita el artículo 133 del Reglamento General a la LOSEP e indica: *“En razón de que las Unidades de Administración del Talento Humano Institucional son las encargadas de reportar los impedimentos para ejercer cargo público al Ministerio del Trabajo, ¿a quién correspondería realizar el levantamiento del registro de impedimentos para el ejercicio de un cargo o puesto dentro del servicio público?”.*

15. En relación con el mismo párrafo 186 de la sentencia, solicita que se indique *“¿de qué manera se puede determinar en qué casos se aplicó esta figura de forma obligatoria”* (sic).

16. Finalmente, cita el segundo inciso del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 y solicita que se amplíe: *“¿el valor que señala este inciso debe realizarse en base al salario básico unificado del trabajador privado vigente a la fecha en la que se realice el procedimiento de compra de renunciaciones?”.*

C. Gustavo López León

17. Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813, presentó su escrito solicitando aclaración y ampliación.

18. Al respecto, cita algunos párrafos de la sentencia y señala que la decisión es incongruente y que no se valoró de forma objetiva las pretensiones planteadas. De igual manera, califica a la sentencia como inconstitucional, discriminatoria e incompleta. Respecto al último punto, señala que:

“no resuelve el verdadero fondo del asunto cuyo objeto no radica únicamente en una declaratoria de inconstitucionalidad, sino en una reparación digna y justa que se ha venido luchando por más de ocho años y cuya falencia y consecuencia radica en la misma Corte Constitucional, al resolver un hecho que debía haber resuelto hace muchos años atrás.”

19. Finalmente, cita una serie de disposiciones constitucionales y solicita que se aclare y amplíe la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

20. El artículo 440 de la Constitución establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional son definitivos e inapelables. Por su parte, el artículo 94 de la LOGJCC y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional contemplan la posibilidad de solicitar aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes.

21. Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que: *“La aclaración procederá siempre que la decisión adolezca de oscuridad que ocasione su falta de comprensión, en todo o en alguna de sus partes (...) La ampliación, por su parte, tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional (...) a través de la resolución de estos pedidos, no se puede modificar la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional...”*².

22. En virtud de lo expuesto, se determinará si, de acuerdo con las solicitudes presentadas, corresponde que la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados sea aclarada y/o ampliada, sin que exista la posibilidad de que sea modificada. Al respecto, se analizará de forma conjunta los escritos presentados por Patricia Unda Duque y Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813, y posteriormente el escrito del Ministerio de Trabajo.

- **Sobre las solicitudes de Patricia Unda Duque y Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813**

23. De las solicitudes presentadas, se pretende que se aclare y/o amplíe respecto a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en la sentencia y la falta del establecimiento de medidas de reparación. Por otro lado, en la petición de Gustavo

² Corte Constitucional del Ecuador. Auto de aclaración y ampliación No. 45-13-AN/19, 15 de agosto de 2019.

López León se realizan cuestionamientos respecto a la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados.

24. En cuanto a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad establecidos en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, cabe realizar algunas puntualizaciones de orden jurídico para una mejor comprensión del fallo.

25. En primer lugar, conforme los párrafos 95 a 97 y los párrafos 176 y 177 de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, se indicó que por medio de la acción pública de inconstitucionalidad le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control, en abstracto, de la constitucionalidad de la norma impugnada, lo cual no le faculta a pronunciarse sobre casos particulares.

26. El artículo 74 de la LOGJCC establece como finalidad del control abstracto de constitucional: *“garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”*.

27. En este sentido la sentencia se pronunció, en su párrafo 96, al advertir que este control comprende la confrontación material entre la norma impugnada y las prescripciones constitucionales alegadas como infringidas: *“sin considerar, consecuentemente, los efectos puntuales de su aplicación en casos concretos, dado que aquello es ajeno al control abstracto de constitucionalidad”*.

28. En contraposición a lo analizado, el artículo 86 numeral 1 de la Constitución establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad puede proponer las acciones previstas en la Constitución, las cuales corresponden a las denominadas garantías jurisdiccionales, cuya naturaleza jurídica es distinta a la del control constitucional. Según el artículo 6 de la LOGJCC, la finalidad de estas garantías es: *“la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

29. Esto quiere decir que, cualquier persona o grupo de personas, puede proponer estas acciones para la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución, la declaración de violación de uno o varios derechos y la reparación integral de los daños causados por su violación. Sobre este último punto, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la LOGJCC, establecen que, cuando se declara la vulneración de derechos en este tipo de acciones, se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial que corresponda.

30. En definitiva, a diferencia de las acciones de control abstracto de constitucionalidad, uno de los objetivos de las garantías jurisdiccionales es que frente a la vulneración de algún derecho constitucional se ordene la reparación integral. Por su

parte, en las acciones públicas de inconstitucionalidad, dependiendo de lo resuelto, la Corte Constitucional podría expulsar del ordenamiento jurídico una norma jurídica que se encuentra en contradicción con la Constitución o aplicar los principios recogidos en el artículo 76 de la LOGJCC, que rigen el control abstracto de constitucionalidad.

31. En el presente caso, en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, la Corte Constitucional no resolvió una garantía jurisdiccional, sino una acción pública de inconstitucionalidad. En tal virtud, no se pronunció sobre casos concretos ni se establecieron medidas de reparación respecto de los accionantes o de las personas a quienes se les aplicó de forma obligatoria la compra de renuncias con indemnización.

32. Por lo expuesto, no corresponde aclarar o ampliar la sentencia respecto de las situaciones particulares, medidas de reparación solicitadas en esta acción o sobre las acciones que el ordenamiento jurídico reconoce, toda vez que en la sentencia se explicaron los alcances y efectos del control, en abstracto, de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la acción planteada.

33. En efecto, además de la expulsión de las frases que establecían la obligatoriedad de la compra de renuncias con indemnización contenidas en el artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813, se explicó la consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad. Así, en los párrafos 185 y 186 de la sentencia se indicó que, producto de tal declaratoria, los efectos de la disposición jurídica que diseñaba la compra de renuncias de manera obligatoria, también son expulsados del ordenamiento jurídico. Por este motivo, como se estableció en el párrafo 186 de la sentencia, para quienes fueron cesados en sus funciones mediante la compra de renuncias al amparo del artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813, no se aplicarán las condiciones para su reingreso al sector público establecidas en el artículo 14 de la LOSEP, ni se mantendrá en la base de datos del Ministerio del Trabajo, el impedimento para reingresar al sector público; que constituyen efectos positivos en favor de los accionantes.

34. Este Organismo comprende la situación de las ex servidoras y servidores públicos a quienes se les aplicó esta disposición desde su emisión; sin embargo, la Corte Constitucional está obligada a analizar los fundamentos y pretensiones planteadas, a la luz de los procedimientos, principios y finalidad establecida en el ordenamiento jurídico para cada una de las acciones cuyo conocimiento recae en esta Magistratura.

35. En este caso, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, la Corte realizó el análisis que consta en la sentencia y que derivó en la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la disposición jurídica, con base en la regulación que rige este mecanismo de control abstracto de constitucionalidad. Como se indicó, esta acción no constituye una garantía jurisdiccional que se rige por otras disposiciones y principios y que le habría permitido a la Corte examinar casos particulares de violaciones a derechos, sino que, al ser un mecanismo de control de constitucionalidad, le correspondía efectuar un análisis en abstracto de la norma impugnada, como en efecto lo hizo.

36. **En cuanto a los efectos a futuro de la declaratoria de inconstitucionalidad**, cabe indicar que el artículo 436 numeral 2 de la Constitución establece como atribuciones de la Corte Constitucional:

“2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.” (Énfasis añadido)

37. En cumplimiento de esta disposición constitucional, la Corte Constitucional estableció la invalidez de las frases consideradas inconstitucionales del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813.

38. En adición, los artículos 95 y 96 numeral 4 de la LOGJCC desarrollan la norma constitucional al establecer los efectos de dicha declaratoria. Como regla general establecen que los efectos de dicha declaratoria son hacia futuro y como excepción que dichos efectos se retrotraigan. En el presente caso, en el párrafo 184 de la sentencia, la Corte Constitucional estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son a futuro, en observancia de la normativa que rige a la acción pública de inconstitucionalidad, encontrando que no existían motivos para retrotraerlos conforme lo desarrollado en el fallo y lo establecido en la normativa señalada en el párrafo anterior.

39. Comprendemos la objeción que sobre este punto realizan los peticionarios; no obstante, las reflexiones desarrolladas en el fallo y puntualizadas en los párrafos precedentes, dan cuenta que este Organismo circunscribió su actuación en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, tal como exige el artículo 226 de la Norma Suprema. Consecuentemente, al verificar la incompatibilidad normativa con la Constitución que fue planteada en las acciones, la Corte declaró la invalidez de dichas disposiciones y las expulsó hacia futuro, garantizando la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, como le corresponde al conocer y resolver una acción de esta naturaleza.

40. Adicionalmente, sobre la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos hacia futuro, este Organismo se ha pronunciado en la sentencia No. 1121-12-EP/20 y ha puntualizado que *“...a fin de no incurrir en la prohibición expresa del artículo 96.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces estaban impedidos de aplicar una disposición ya expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional (...) esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos.”*. Aspecto que, por haberse otorgado los efectos previstos en los artículos

95 y 96 numeral 1 de la LOGJCC, deberá ser observado en los términos desarrollados por la Corte Constitucional³.

41. En otro de los pedidos, se solicita que se aclare sobre los cambios institucionales que motivaron a no retrotraer los efectos y si existió un estudio o informes de la situación individual de las instituciones para no declarar la inconstitucionalidad con efectos retroactivos.

42. Al respecto, cabe reiterar que, conforme con el párrafo 187 de la sentencia, el establecimiento de efectos retroactivos conllevaba la adopción de una serie de medidas sobre situaciones concretas, lo cual no procedía al haberse pronunciado la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad, en abstracto, de la norma impugnada. De igual manera, no correspondía especificar o profundizar sobre las particularidades en las que las instituciones públicas aplicaron la norma impugnada, pues la tarea de este Organismo era verificar si la disposición impugnada era constitucional o no y no verificar cada una de las situaciones individuales.

43. Esta Corte Constitucional reconoce que cada una de las situaciones individuales de las y los servidores a quienes se les aplicó la figura declarada inconstitucional, tiene sus especificidades y es sumamente importante para ellos y su núcleo familiar. Sin embargo, la Corte también insiste que sus pronunciamientos deben sujetarse, necesariamente, a las disposiciones legales y constitucionales que rigen cada una de las acciones que este Organismo conoce.

44. Como se indicó en el fallo, en un examen abstracto, como es el que se realiza en una acción de inconstitucionalidad, esta Magistratura no puede verificar situaciones puntuales o concretas, pues excedería al ámbito de su atribución. Es por esta razón que la Corte Constitucional, sujetándose a las prescripciones aplicables al caso, hizo su análisis en abstracto y declaró que la figura de la compra de renunciaciones obligatorias se opone a la Constitución, por lo que la expulsó del ordenamiento jurídico con los efectos que han sido descritos en la sentencia y en los párrafos previos.

45. Por otro lado, respecto de lo afirmado por el señor Gustavo López León, acerca de que esta Corte habría resuelto estas acciones de inconstitucionalidad de manera contradictoria con *“casos análogos como el caso de los Funcionarios Judiciales”*, corresponde realizar ciertas puntualizaciones. La sentencia de mayoría No. 3-19-CN/20, a la que se refiere el peticionario, resolvió la consulta de norma efectuada al amparo del artículo 428 de la Constitución, por parte de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En lo principal, se analizó si la disposición jurídica objeto de la consulta contrariaba el principio de independencia

³ En la sentencia No. 22-13-IN/20, por ejemplo, la Corte Constitucional señaló: *“88. Conforme a la regla general dispuesta en el número 4 del artículo 96, la presente decisión tiene efectos hacia futuro. No obstante, debe tomarse en consideración lo dicho por este Organismo en la sentencia No. 1121-12-EP/19, en la que se indicó que `esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso (...) sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión`”*.

judicial establecido en el artículo 168 de la Norma Suprema. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional determinó una interpretación conforme⁴ del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por ende, declaró su constitucionalidad condicionada. Dicho de otra manera, en la sentencia No. 3-19-CN/20 no se declaró la inconstitucionalidad del enunciado normativo analizado ni se lo expulsó del ordenamiento jurídico, sino que se fijó su interpretación obligatoria y compatible con la Constitución.

46. En contraposición, la sentencia No. 26-18-IN/20 resolvió varias acciones públicas de inconstitucionalidad formuladas al amparo del artículo 436 numeral 2 de la Constitución. La Corte Constitucional, en esta decisión, conoció los cargos formulados por los accionantes y concluyó que las frases que establecían la obligatoriedad de la compra de renuncias con indemnización contenidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, eran contrarias al derecho a la seguridad jurídica y al principio de intangibilidad de los derechos laborales. Como consecuencia del razonamiento establecido en el fallo, se declaró la inconstitucionalidad de las frases que diseñaron el carácter obligatorio de la compra de renuncias, lo cual significó su expulsión del ordenamiento jurídico en los términos y bajo las precisiones que consta en la sentencia respecto de la cual se ha solicitado su aclaración y ampliación.

47. De lo expuesto, se verifica que, contrario a lo enunciado por el peticionario, los casos No. 3-19-CN y 26-18-IN y acumulados, no son análogos. Por el contrario, no solo que provienen de procedimientos constitucionales distintos, sino que analizaron disposiciones jurídicas que tienen características propias que las diferencian sustancialmente; pero, además, la conclusión de la Corte Constitucional, en ambas decisiones, no fue igual. En el primer caso, en atención a las particularidades específicas de la consulta de norma planteada por el operador judicial, la Corte realizó una constitucionalidad condicionada de la disposición jurídica analizada, es decir, no se la expulsó del ordenamiento jurídico, sino que se descartaron las interpretaciones posibles de la disposición que eran incompatibles con el texto constitucional y se fijó su interpretación obligatoria, a la luz de la Norma Suprema. En el segundo caso, en cambio, en función de los argumentos de los accionantes y de las particularidades del enunciado normativo impugnado, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las frases correspondientes del artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813, en los términos desarrollados en la sentencia No. 26-18-IN/20.

48. En razón de lo dicho, el fallo No. 3-19-CN/20 resolvió una consulta de norma sobre una disposición jurídica que no guarda relación alguna con el contenido y alcance del decreto ejecutivo No. 813 ni con las alegaciones de sus demandas de inconstitucionalidad; además, ambas sentencias llegaron a conclusiones diferentes, por lo que no se tratan de casos análogos, como enuncia el peticionario.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 76 numeral 5: *“Interpretación conforme: Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella (...)”*.

49. Finalmente, del escrito del señor Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813, se observa que sus alegaciones se centran en calificar y reprochar la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados.

50. La Corte Constitucional entiende su situación, así como las muestras de manifestación y reclamo realizadas durante estos años por los accionantes. Aquello, precisamente, motivó que este Organismo, cuya actual composición fue posesionada en el mes de febrero de 2019, a pesar de la elevada carga de represamiento de causas que heredó de sus anteriores integrantes, haya priorizado el tratamiento de este caso y lo haya examinado con sumo cuidado y detenimiento a la brevedad posible y según su competencia, como lo exigía la situación de los accionantes y, en general, de las y los servidores a quienes se les aplicó el decreto ejecutivo No. 813.

51. Producto de aquello, se declararon inconstitucionales las frases que establecían la obligatoriedad de la compra de renunciadas con indemnización contenidas en el artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813, así como sus potenciales efectos, pues era lo que correspondía según la finalidad y naturaleza jurídica de una acción de inconstitucionalidad, a la luz de la Constitución y la LOGJCC.

52. Por ello, cabe reiterar que por medio de una solicitud de aclaración y ampliación no procede impugnar o controvertir la decisión, sino que, como su nombre lo indica, tiene como objeto que puntos específicos de la sentencia sean aclarados o ampliados cuando se ha omitido su pronunciamiento.

53. En virtud de lo expuesto, de las solicitudes presentadas por Patricia Unda Duque y Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813, no se desprende ningún punto que merezca ser aclarado o ampliado de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados.

- **Solicitud del Ministerio de Trabajo**

54. El Ministerio de Trabajo, por medio de su Director de Asesoría Jurídica, solicitó la aclaración y ampliación respecto a cinco puntos.

55. Respecto al *primer punto*, solicita que la Corte Constitucional amplíe si “*los servidores públicos que pretendan reingresar al servicio público, que hayan sido desvinculados antes del 28 de octubre de 2020, ¿deberán devolver el monto que recibieron por concepto de indemnización?*”.

56. Sobre este punto, en el decisorio No. 3 de la sentencia se estableció que, a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, “*para el reingreso al sector público de los servidores y servidoras a quienes se les aplicó en su momento esta figura, no se podrá exigir el reintegro de los valores pagados como parte de la compra de la renuncia de manera obligatoria*”. En tal sentido, en la sentencia se estableció que dichos funcionarios, en el caso de reingresar al sector público, no deben devolver el

monto que recibieron por concepto de indemnización. Por tales motivos, no corresponde ampliar el alcance de dicha disposición.

57. Sobre el *segundo punto*, se cuestiona: “¿Los servidores que se acojan a la compra de renuncia a partir del 28 de octubre de 2020, se someterán a algún procedimiento de devengación respecto de los valores que recibieron por concepto de indemnización?”

58. Al respecto, del decisorio No. 3 de la sentencia no se desprende ningún pronunciamiento respecto a un procedimiento de devengación de valores para los servidores que se acojan a la compra de renuncia con indemnización a partir de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia, pues aquello escapa del contenido de las acciones planteadas y, por tanto, de lo resuelto en sentencia. En tal sentido, la decisión únicamente se refiere respecto de los servidores a quienes se les aplicó de forma obligatoria dicha figura con anterioridad a la publicación de la declaratoria de inconstitucionalidad. Por tales motivos, no corresponde aclarar y/o ampliar el alcance de dicha disposición.

59. En cuanto al *tercer punto*, se indica: “En razón de que las Unidades de Administración del Talento Humano Institucional son las encargadas de reportar los impedimentos para ejercer cargo público al Ministerio del Trabajo, ¿a quién correspondería realizar el levantamiento del registro de impedimentos para el ejercicio de un cargo o puesto dentro del servicio público?”

60. Al respecto, tal como se desprende del escrito del Ministerio, el levantamiento del registro de los impedimentos para ejercicio de un cargo o puesto dentro del servicio público les corresponde a las Unidades de Administración de Talento Humano, mientras que, al Ministerio de Trabajo, la administración y la custodia de la información registrada, todo esto en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, en específico conforme el artículo 133 del Reglamento General a la LOSEP⁵.

61. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de viabilizar el cumplimiento de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, y en virtud de los artículos 50, 51 y 52 de la LOSEP y el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP, el Ministerio de Trabajo deberá informar a las correspondientes Unidades de Administración de Talento Humano de las entidades, instituciones u organismos del sector público respecto a su obligación

⁵ Reglamento General a la LOSEP. Art. 133.- “Del sistema informático.- El Ministerio de Relaciones Laborales implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de gestión, de certificación de calidad del servicio, de talento humano y de remuneraciones e ingresos complementarios, movimientos de personal, identificación de personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, catastro integral y otros que se establezcan, para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica.

La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.” Énfasis añadido.

de levantar del registro los impedimentos para el ejercicio de un cargo o puesto a las personas a quienes se les aplicó de forma obligatoria la compra de renuncias con indemnización. Al momento de informar dicha obligación, el Ministerio deberá establecer un plazo razonable en el cual las Unidades de Administración de Talento Humano le comuniquen su cumplimiento, esto con el objetivo de asegurar que se actualice la información de dicho sistema.

62. Sobre el *cuarto punto*, el Ministerio solicita que se indique: “¿de qué manera se puede determinar en qué casos se aplicó esta figura de forma obligatoria?” (sic).

63. En la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, se estableció que:

*“186. (...) no existe fundamento alguno para continuar aplicando las condiciones para el reingreso al sector público establecidas en el artículo 14 de la LOSEP a un exfuncionario que cesó en sus funciones **por la aplicación obligatoria de la compra de renuncias con indemnización**. De igual manera, no corresponde que se mantenga el impedimento para reingresar al sector público en la base de datos del Ministerio de Trabajo a **aquellas personas a quienes obligatoriamente se les aplicó esta figura**.”* (Énfasis añadido).

64. En tal virtud, para cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo transcrito, se requiere la determinación precisa sobre los casos en que se aplicó de forma obligatoria la compra de renuncias con indemnización al amparo del artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813. Así, para su adecuado cumplimiento, es deber de las respectivas Unidades de Administración de Talento Humano, con la vigilancia del Ministerio del Trabajo, mantener los expedientes e información completa y actualizada de los funcionarios, en donde debe constar a quiénes se aplicó la compra de renuncia con indemnización de forma obligatoria de conformidad con la disposición impugnada y declarada inconstitucional.

65. Por lo expuesto, las correspondientes Unidades de Administración de Talento Humano, para levantar el impedimento, analizarán los expedientes de los funcionarios cesados por compra de renuncia a efectos de determinar si se les aplicó de forma obligatoria el artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813. En caso de que, a pesar de su obligación jurídica, alguna Unidad de Talento Humano no cuente con la información necesaria, las y los ex servidores que se consideren afectados podrán presentar la información que acredite que fueron separados por la aplicación de la compra obligatoria prevista en el artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813. Si a pesar de aquello existieran dudas acerca de la forma en que cesaron en funciones alguno de estos ex servidores públicos, se estará al “...sentido más favorable a las personas trabajadoras”, en observancia del principio establecido en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución.

66. Finalmente, sobre el *quinto punto*, se solicita que se amplíe: “¿el valor que señala este inciso debe realizarse en base al salario básico unificado del trabajador

privado vigente a la fecha en la que se realice el procedimiento de compra de renunciadas?”.

67. Cabe indicar que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados el monto de la indemnización establecido en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813. Por estos motivos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

V. DECISIÓN

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Patricia Unda Duque y Gustavo López León, en su calidad de presidente de ASODESP 813.
2. Aceptar parcialmente la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el Ministerio de Trabajo, exclusivamente respecto al párrafo 186 y el decisorio No. 3, para lo cual se dispone:
3. **Ampliar** en el sentido que: *“A efectos de viabilizar el cumplimiento de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, y en virtud de los artículos 50, 51 y 52 de la LOSEP y el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP, el Ministerio de Trabajo deberá informar, en un plazo no mayor a cinco días después de la publicación en el Registro Oficial, tanto de la sentencia como del auto de aclaración y ampliación, a las correspondientes Unidades de Administración de Talento Humano de las entidades, instituciones u organismos del sector público respecto a su obligación de levantar del registro los impedimentos para el ejercicio de un cargo o puesto a las personas a quienes se les aplicó de forma obligatoria la compra de renunciadas con indemnización, para efectos de registro en el sistema del Ministerio del Trabajo, según lo señalado en los párrafos 60, 61, 64 y 65 de este auto.”.*
4. Se dispone la notificación y la publicación del presente auto.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

**Auto de aclaración y ampliación No. 26-18-IN/20
y acumulados
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL